



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00088-00
Demandante (s):	MIGUEL ÁNGEL MEDINA LIMA
Demandado (s):	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS y UGPP
Asunto:	Rechaza llamamiento en garantía – fija fecha.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que las pasivas COLPENSIONES (archivo 08 del expediente digital), COLFONDOS (archivo 10 del expediente digital), PORVENIR (archivo 12 del expediente digital) y PROTECCIÓN (archivo 13 del expediente digital), una vez notificadas contestaron en tiempo, y estas contestaciones reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de las pasivas.

Se reconoce personería al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, como apoderado de la pasiva COLFONDOS en los términos del mandato allegado al libelo por otro lado se reconoce personería al doctor YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, como apoderado de la pasiva PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo al doctor SANTIAGO LARA como apoderado sustituto de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente, conforme a los poderes allegados con las contestaciones de la demanda. Y se reconoce personería al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, como apoderado de la pasiva Protección en los términos del poder allegado.

Por otro lado encuentra el despacho que la pasiva COLFONDOS, junto con la contestación allego llamado en garantía a las compañías de seguros a COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 13 A N° 29-24, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida el Dorado N° 68B-31, representada legalmente por el señor MIGUEL CORTES KOLAL, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con domicilio principal en la Carrera 7 N° 24-89 P. 7 de Bogotá, representada legalmente por MIGUEL EDUARDO VILLAMIZAR AGUIRRE.

frente a lo cual, debe precisar el Despacho que la figura del llamamiento en garantía, permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

«Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

«Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante».

Ahora bien, en el *sub-examine* se solicita el llamamiento en garantía respecto de COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y COLFONDOS, cuyas vigencias se establecen desde el año 1994, y hasta el año 2018. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esas aseguradoras la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fueron esas sociedades las que recibieron tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Dicho seguro previsional, en efecto corresponden a las pólizas. 0209000001, 6000-0001, 6000-0002, 6000-0000015 y 6000-0000018. Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de las mentadas pólizas las aseguradoras no tienen la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes.

Implica lo anterior, que las pólizas en comentario, tan solo se activan en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a las entidades aseguradoras acorde el objeto de las pólizas que se contrataron con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de las aseguradoras, lo

cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., más aún, cuando, a contrario sensu de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y las aseguradoras.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

También se observa, renuncia aportada por el apoderado de Colfondos (archivo 18 del expediente digital), al reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta dicha renuencia, y se conmina a la entidad Colfondos a designar nuevo apoderado.

Reposa también en el cartulario, renuncia remitida por la empresa sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 16 y 17 del expediente digital), quien representaba a Colpensiones, al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, es menester continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, para tal fin, se señala el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. asimismo, se dará curso a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Así mismo se hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a5b050c86d2a0d3765ee156cf32435f7deebdaa1a36ba55ebf7f504c9c822**

Documento generado en 05/03/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>